

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 16/06/2021

Rad. No. 110014003061 **2020 00436 00**

Revisada la documental aportada por la parte actora que da cuenta de las notificaciones enviadas a través de correo electrónico del demandado se observa que se surtieron de manera mixta, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que una dista de la otra, por lo siguiente. La primera hace relación al citatorio que se hace al demandado para que comparezca a notificarse personalmente y la segunda, es en estricto sentido, la notificación personal; en la primera se otorga un término, no para contestar la demanda sino con el fin antes citado y, la contenida en el referido Decreto se practica enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo que los términos que se otorgan en una y otra tienen distinto propósito. Por otra parte, si el actor pretendió notificar al ejecutado conforme al citado Decreto debió aportar la constancia de recibido por parte de este. Finalmente, las notificaciones se hicieron al correo electrónico al parecer del demandado, lo que resulta contrario a lo afirmado en el acápite de notificaciones “*se desconoce correo electrónico actualmente.*”

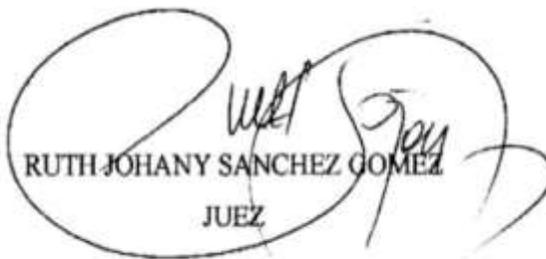
Por lo anterior, no se tienen en cuenta las diligencias tendientes a notificar al demandado por cuanto crean confusión en los términos que tiene para contestar la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, afirme bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica usada con el propósito de notificar al ejecutado, es la que utiliza este e informe como la obtuvo allegando las evidencias pertinentes. Cumplido lo anterior, se ordenará lo que en derecho corresponda.

Así mismo, se advierte a la parte ejecutante que teniendo dirección de notificaciones física como se indicó en el acápite respectivo, deberá proceder adelantar las notificaciones conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Ahora bien, si la dirección aportada tampoco sirve para efectos de integrar el contradictorio deberá hacer uso de los medios que la norma procesal establece para lograr tal cometido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ds


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 42 fijado hoy_17/06/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria